



**Auto Nro.** AI-101  
**Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** Bernardo Abel Hoyos Martínez  
**Demandado:** Inversiones Media Naranja S.A.S  
**Radicado:** 05001 31 03 007 2017 00675 01.  
**Asunto:** Resuelve Súplica

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
-SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Por escrito presentado en término, fue formulado el recurso de súplica por el actor popular al interior de la acción de la referencia, en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, por el H. Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, en el trámite del recurso de apelación propuesto por éste en contra de la sentencia de fecha 09 de febrero del 2022 por medio de la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y condenó en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada y a favor del actor popular por la suma de 1 SMMLV.

**ANTECEDENTES**

1. En auto del 11 de febrero del hogaño, el Magistrado Juan Carlos Sosa admitió el recurso de apelación en contra de la citada sentencia y concedió el término de 5 días al recurrente para que sustentara el mecanismo de alzada.

Durante el transcurso de dicho trámite, el accionante presentó la sustentación final de su apelación, en el que previa alusión a las actuaciones que se desplegaron dentro de la acción popular, reiteró que debía aplicarse el criterio objetivo para la fijación de las agencias en derecho porque calificó como mínimo su participación dentro del proceso, además, calificó de incongruente la sentencia, por lo que solicitó desestimar la condena a favor del coadyuvante y fijar la agencias en derecho de conformidad con los criterios legales, así como pidió que se

debe ordenar a la accionada abstenerse de repetición de su conducta, de conformidad con la ley 472 de 1998.

2. Previo a resolver el recurso, en auto del 16 de marzo del 2022 el citado Magistrado resolvió dejar sin efectos el auto del pasado 11 de febrero que admitió la apelación y en su lugar declaró inadmisibile el recurso vertical, porque las divergencias que surgen frente al monto de las agencias en derecho solo es susceptible de controversia una vez se profiera el auto que aprueba la liquidación de las expensas.

## LA SÚPLICA

Por encontrar divergencia, el actor popular -apelante- formuló recurso de reposición, en el que reiteró que se tuvieran en cuenta todos los argumentos de apelación que presentó en la audiencia y en la sustentación del recurso, esto es, que se profiera un fallo congruente de mérito, en el que se desestime la condena a favor del coadyuvante, se fije una tarifa de agencias en derecho conforme a los criterios legales y, se imparta la orden de no repetición.

El anterior recurso fue formulado como reposición, sin embargo, el Magistrado sustanciador modificó el mismo, otorgándole los efectos del recurso de súplica, atendiendo a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 331 del Código General del Proceso que, el recurso de súplica, *“...procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el **Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”*. Siendo competente para el trámite de este, conforme con el artículo 332 del C.G.P., el *“...magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como*

*ponente para resolver. Les corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica.”*

**2.-** En observancia de lo contemplado por estas normas, lo primero que corresponde auscultar, de cara a la procedencia del recurso, es el carácter de suplicable o no de la providencia dictada por el Dr. Juan Carlos Sosa Londoño, esto es, del auto que resolvió dejar sin efectos la admisión del recurso de apelación y en su lugar lo declaró inadmisibile, cometido para el cual es suficiente remitirnos a lo dicho por el artículo que pasa de citarse, y advertir de contera, la palmaria procedencia, por cuanto el Magistrado sustanciador resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación, pues el hecho de haber dejado sin efecto el auto admisorio y posteriormente denegarlo, ineludiblemente conlleva su procedencia.

**3.- Caso concreto:** Iniciemos precisando que, como pasará a exponerse en la forma que sigue, el auto objeto de súplica será revocado, en armonía con las consideraciones que a continuación se efectúan.

**3.1.** En primer lugar, resulta necesario remitirnos al recurso de apelación formulado por el actor popular para determinar si efectivamente resultaba procedente conforme a la disciplina legal que rige la materia, para lo cual bastará hacer alusión a los argumentos que expuso el actor popular en la audiencia de pacto de cumplimiento, llevada a cabo el día 9 de febrero por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la que el recurrente cuestiona la morosidad del despacho en tramitar la acción popular, *(i)* hace alusión a la congruencia de las sentencias, bajo el entendido que el juez debe resolver de cara a la petición *“que se declare mediante sentencia de hoy, a la fecha de la denuncia ocurrió una situación, y usted está diciendo ahora que declara hecho superado, “cuando lo que pidió era que declara sentencia hace 4 años”* *(ii)* el aceptar la coadyuvancia *“no entiende como las agencias en derecho deben ser compartidas con cualquier persona”* *(iii)* ignoró los criterios objetivos determinados por la ley para la fijación de agencias en derecho *(iv)* *“la accionada arreglo nada*

*tiene que hacer aquí los propietarios del inmueble, absolutamente nada tiene que ver el área metropolitana como ente administrativo, por lo que no puede venir a calificar como mínimo porque si la ley le hubiese permitido le hubiera adjudicado una tarifa mayor” (v) adicionalmente a la incongruencia, “la ley dice que se debe dar la orden de no repetir, la cual significa que debe darla la juez de manera obligatoriamente”.*

Con apego a lo anterior, advierte esta Sala Dual que los argumentos que esgrimió el recurrente si bien no son de la claridad esperada, lo cierto es que aquel no sólo acude al recurso de apelación por la tarifa fijada como agencias en derecho, sino que también atacó la sentencia bajo el flanco de la incongruencia de la sentencia, de cara a la orden de no repetición y reconocer agencias en derecho al coadyuvante, aspectos que sí hacen plausible el estudio del recurso de apelación sin importar que pueda a no tener razón el apelante, pero de todas maneras debe admitirse para su estudio y decisión, en tanto fue presentando dentro de la oportunidad prevista en la norma, y en contra de una determinación que es susceptible del mismo, como lo es la sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

En razón de lo expuesto, es que debe revocarse el proveído del dieciséis (16) de marzo del año en curso proferido por la Sala Unitaria Civil de Decisión presidida por el doctor Juan Carlos Sosa Londoño, para, en su lugar, disponer la admisibilidad del recurso de apelación únicamente frente a los reparos de la congruencia de la sentencia por la orden de no repetición y reconocimiento de agencias en derecho al coadyuvante, pues de verdad que los demás reparos no son pasibles del recurso de alzada.

De esta manera, y por las razones expuestas el **Tribunal Superior de Medellín**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el auto objeto de súplica proferido por el H. Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, el pasado dieciséis (16) de marzo, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia y, en su lugar, se admite el recurso de apelación únicamente frente a los reparos de la congruencia de la sentencia para que se profiera la orden de no repetición y reconocimiento de agencias en derecho al coadyuvante, advirtiéndose que los demás reparos no son pasibles del recurso de alzada.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del expediente por secretaría al Despacho del Doctor Juan Carlos Sosa Londoño para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
Magistrado



**PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA**  
Magistrada